

Rosario del Tala, E. Ríos, 06 de Mayo de 2020.-

VISTO:

El presente legajo, caratulado "CALVEYRA, Silvina María y GALIZZI, Evangelina - SUS DENUNCIAS", registrado en esta sede con el N° 1.095, Año 2020, traído a despacho con las constancias que anteceden; y

CONSIDERANDO:

I.- Que a través del escrito que antecede se presenta la Sra. Defensora Pública N° 2, Dra. Débora Vanesa Cosatti, en su carácter de representante del Ministerio Pupilar, oportunamente acordado en el marco del presente legajo, y solicita se disponga, en carácter de medidas inhibitorias u ordenatorias previstas en los artículos 73 y 76 del CPPER, el cese de la publicación, reproducción, circulación de los audios e imágenes que están siendo publicados referidos a los hechos de investigación en este legajo en los diferentes medios de comunicación tanto televisivos, radiales, escritos, como digitales locales, provinciales y nacionales, como así también en las redes sociales, facebook, instagram, wattss app, google, etc, ordenando asimismo procedan a retirar de los portales las informaciones, videos, audios, noticias, y/o similares de los hechos referidos ya publicados, impidiendo la publicación de los mencionados en aquellos medios que aún no lo han hecho, como también la prohibición de realizar comentarios, ya sea directa o indirectamente respecto a los hechos que están siendo investigados en esta causa ante la UFI local, acaecidos el pasado jueves 30 de abril del corriente año y/o todo comentario, que incluya estos hechos y/o hechos del pasado, que involucre a las mujeres de la familia C ya sea directa o indirectamente.-

Funda lo solicitado en que el video de referencia que se encuentra en circulación afecta el honor, la intimidad, la dignidad y la honra de R P, C C, G C, V C y S C, las cinco mujeres oportunamente sindicadas como víctimas en la presente causa, encontrándose revictimizadas con la exposición pública de los videos, imágenes, audios, de sus nombres, de sus apellidos, que desde el 30 de abril hasta la fecha están circulando por los distintos medios de comunicación y/o redes sociales vulnerando derechos personalísimos de las pre nombradas.-

Invoca lo normado en los arts. 51, 52, 53 y 55 del Código Civil y Comercial en cuanto consagran la inviolabilidad de la persona humana, el respeto de su honra, intimidad, de su dignidad, de su imagen, de su voz, las cuales para ser captadas o reproducidas requieren del consentimiento expreso de la persona, lo que aquí no ocurrió, incluyendo también el derecho de reclamar la prevención y reparación del daño sufrido.-

Afirma que con la publicación y viralización de los hechos que están siendo objetos de investigación se está afectando el derecho a la intimidad comprensivo del derecho de controlar la información relativa a ciertos aspectos de la vida, entre ellos, los datos verídicos pero reservados al conocimiento del sujeto o grupo reducido de ellos, cuya divulgación o conocimiento por otro traería aparejados algún daño y que en virtud de tal derecho, el sujeto detenta la potestad de oponerse a toda difusión de datos de su vida privada por parte de terceros y a la divulgación de información que, por su naturaleza esté destinada a ser preservada de la curiosidad pública, por tanto quedan comprendidos dentro del ámbito del derecho de la intimidad aspectos relacionados con la vida familiar, afectiva e íntima.-

Agrega que todos los derechos precedentemente enumerados se encuentran amparados por la "Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre" -art 5 y ctes- y el "Pacto de San José

de Costa Rica” -art 5, 11 y ctes-, entre otros de jerarquía constitucional incorporados en el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, por lo requieren de una pronta solución por parte del órgano judicial a fin de hacer cesar dicha maniobra y evitar la incrementación del daño.-

Sostiene que en este caso particular que nos convoca, los hechos que se están investigando se encuentran atravesados por una cuestión compleja, tanto de género como de salud mental, existiendo paralelamente abierta una denuncia de violencia de género por los mismos hechos en el Juzgado de Paz de la localidad de Gdor. Mansilla, situaciones éstas que las torna aún más vulnerables, y que, en consecuencia, los derechos antes mencionados de las mujeres pre nombradas también se encuentran amparados por la “Convención de Belém do Pará”, la “Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer”, “La Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad” y la “Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con Discapacidad”.-

Solicita, finalmente, se ordene el cese de la publicación, reproducción, circulación de los audios e imágenes en los diferentes medios de comunicación tanto televisivos, radiales, escritos, como digitales locales, provinciales y nacionales, como así también en las redes sociales, facebook, instagram, wattss app, google etc de los hechos objetos de investigación; como también se ordene el retiro de los portales de las informaciones, videos, audios, noticias, y/o similares referidos directa o indirectamente a los hechos mencionados ya publicados y se impida preventivamente la publicación de los mencionados hechos en aquellos medios que aún no lo han dispuesto como también la realización de comentarios -ya sea directa o indirectamente- respecto a los hechos mencionados y/o todo comentario que incluya estos hechos y/o hechos del pasado y que involucre a las mujeres de la familia C ya sea directa o indirectamente.-

II.- Que el presente legajo fue iniciado ante este Juzgado de Garantías durante el pasado 01 de mayo, a raíz de la solicitud formulada por el Sr. Agente Fiscal, Samuel E. C. Rojkin, mediante la cual expresara que ante la Fiscalía de esta jurisdicción tramita el legajo iniciado partir de las denuncias formuladas tanto por Silvina María Calveyra, en su carácter de Coordinadora del Consejo Provincial de Prevención, Protección y Asistencia a víctimas y testigos de Trata y Tráfico de Personas, como por Evangelina Galizzi radicada ante la Oficina de Violencia de Género del Superior Tribunal de Justicia.-

En tal oportunidad señaló el representante del Ministerio Público Fiscal que ambas denuncias refieren a presuntos hechos de violencia de género y eventuales delitos contra la integridad sexual en perjuicio de las hijas de H C, DNI nº 10.073.904, que se domicilia en calle Moreno nº 218 de la localidad de Gdor. Mansilla, y que en tal contexto se imponía proteger de algún modo a las presuntas víctimas en el inicio de la investigación y en igual sentido al que lo hiciera el Juzgado de Paz de Gdor. Mansilla, por lo que a los fines de reforzar tales medidas solicitó que se dispusiera la exclusión de la vivienda que habita, sita en calle Moreno nº 218 de Gdor. Mansilla, del denunciado H C, DNI Nº 10.073.094, como asimismo se imponga la absoluta prohibición de acercarse y de mantener cualquier tipo de contacto por cualquier medio y donde quiera que se encuentren respecto de su grupo familiar que integran esposa e hijas por el plazo de noventa días.-

En la misma fecha, se hizo lugar a la totalidad de las medidas interesadas por el Ministerio Público Fiscal, expresando su representante en el día de la fecha que adhiere a lo solicitado por la representante del Ministerio Pupilar en el escrito que antecede.-

III.- Que en estado de resolver sobre lo solicitado, he de hacerlo a la luz de las consideraciones vertidas en el voto concurrente del Juez Diego García Sayán en relación a la sentencia de la CORTE

INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS en el caso "GONZÁLES Y OTRAS ("CAMPO ALGODONERO") Vs. MÉXICO" de fecha 16/11/2009, en el que adelantara "La violencia contra la mujer es un drama con varias dimensiones y expresiones. Es, sin duda, una de las manifestaciones persistentes de discriminación más extendidas en el mundo, que se refleja en un abanico que va desde expresiones sutiles y veladas hasta situaciones cruentas y violentas."

Asimismo, he de aclarar que la representante del Ministerio Pupilar se encuentra legitimada para formular la solicitud que antecede, en virtud de lo establecido en el art. 41 inc. ñ) de la ley 10.47 - "Los Defensores Públicos en las instancias y fueros que actúen, tendrán los siguientes deberes y atribuciones:... ñ) Preservar los derechos de los niños, niñas y adolescentes, incapaces, personas con capacidad restringida e inhabilitados y de los usuarios de los servicios de salud mental y de toda otra persona que se encuentre en situación de vulnerabilidad"- y en las "100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las Personas en condición de vulnerabilidad", en cuanto señalan que por ellas se entiende a las personas que por razón de su edad, género, estado físico y/o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas o culturales encuentran especiales dificultades para ejercitar sus derechos con plenitud ante el sistema de justicia.-

Que la solicitud así formulada por la representante del Ministerio Pupilar se encuentra debidamente fundada en la normativa constitucional y convencional mencionada, en virtud de la cual todos los organismos del Estado Argentino se encuentran obligados a preservar los derechos humanos de las mujeres que podrían estar siendo víctimas de violencia de género en cualquiera de sus modalidades y a evitar su revictimización, así como también en las particularidades del presente caso que han sido debidamente expuestas y que ameritan se adopten todas las medidas que resulten necesarias para garantizar el acceso a la justicia por parte de las mujeres miembros de la familia C y evitarles cualquier otro tipo de perjuicio que pudieren estar sufriendo, directamente o indirectamente como consecuencia de la divulgación pública de los hechos que son objeto de investigación penal y de abordaje por parte del Juzgado de Paz de Gdor. Mansilla y eventualmente, por los organismos de salud mental.-

No obstante ello, el art. 73 del C.P.P.E.R. en su inc. g) establece que las autoridades intervinientes en un proceso penal garantizarán a quienes aparezcan como víctimas el siguiente derecho: "A que se minimicen las molestias que deban irrogársele con motivo del procedimiento", como también en su inc. j) reconoce el derecho de toda presunta víctima: "A la salvaguarda de su intimidad en la medida compatible con el procedimiento regulado por este Código"; mientras que, por su parte, el art. 76 del mismo código habilita expresamente a los representantes del Ministerio Público Fiscal y Pupilar a solicitar las medidas inhibitorias y ordenatorias tendientes a preservar y proteger a toda víctima.-

En virtud de la normativa expuesta y de los compromisos constitucionales y convencionales tendientes a garantizar el pleno y efectivo goce de los derechos de las mujeres sindicadas como víctimas en este proceso es que resulta procedente hacer lugar a lo interesado por la representante del Ministerio Pupilar, evitándose así su revictimización a partir de la divulgación pública y masiva de cuestiones reservadas al ámbito de su intimidad.-

En virtud de lo expuesto y lo dispuesto en los arts. 73 y 76 del C.P.P.E.R..-

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR a las MEDIDAS INHIBITORIAS y ORDENATORIAS interesadas por la representante del Ministerio Pupilar, Dra. Débora Vanesa Cosatti, debidamente conformadas por el representante del Ministerio Público Fiscal y en consecuencia, DISPONER el CESE de la publicación, reproducción,

circulación de los audios e imágenes que están siendo publicados referidos a los hechos de investigación en este legajo en los diferentes medios de comunicación tanto televisivos, radiales, escritos, como digitales locales, provinciales y nacionales, como así también en las redes sociales, facebook, instagram, watsapp, google, etc, ordenando asimismo procedan a retirar de los portales las informaciones, videos, audios, noticias, y/o similares de los hechos referidos ya publicados, impidiendo la publicación de los mencionados en aquellos medios que aún no lo han hecho, como también la prohibición de realizar comentarios, ya sea directa o indirectamente respecto a los hechos que están siendo investigados en esta causa ante la Fiscalía de esta ciudad, acaecidos el pasado jueves 30 de abril del corriente año y/o todo comentario, que incluya estos hechos y/o hechos del pasado, que involucre a las mujeres de la familia C (R P, C C, G C, V C y S C), ya sea directa o indirectamente, HACIENDO SABER además que se encuentra impedida preventivamente la publicación de los mencionados hechos en aquellos medios que aún no lo han dispuesto como también la realización de comentarios -ya sea directa o indirectamente- respecto a los hechos mencionados y/o todo comentario que incluya estos hechos y/o hechos del pasado y que involucre a las mujeres de la familia C ya sea directa o indirectamente..-

II.- ENCOMENDAR a la Sra. Directora de la Oficina Judicial -Dra. Andrea Carina Magallán- el URGENTE libramiento de los oficios, comunicaciones y recaudos notificatorios necesarios a los distintos organismos competentes vía correo electrónico, a los fines de hacer efectivo lo dispuesto en la presente resolución bajo los apercibimientos de ley.-

III.- NOTIFIQUESE, DÉJESE COPIA Y CUMPLASE.-

DRA. SILVINA G. CABRERA

Jueza de Garantías

SEGUNDA RESOLUCION:

Rosario del Tala, E. Ríos, 06 de Mayo de 2020.-

Atento estado y constancias del presente legajo, aclárase a todo evento que las informaciones y comentarios mencionados en la resolución que antecede se refieren exclusivamente a aquéllos que impliquen un menoscabo a la intimidad y una revictimización respecto de las mujeres nombradas en la misma, sin afectación a la libertad de expresión e información.-

Notifíquese.-

DRA. SILVINA G. CABRERA

Jueza de Garantías